

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 Ptas.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Núm. 1742.

ELECCIONES.

Al publicarse en el B. O. correspondiente al 18 del actual la circular convocando á elecciones parciales para Diputados provinciales en los Distritos de Calahorra y Cervera aparecieron alterados los días señalados para el nombramiento de Interventores y escrutinio general, y á fin de subsanar dicha falta; he acordado se rectifique en la forma siguiente:

Que el nombramiento de Interventores tendrá lugar el *viernes* 11 de Diciembre próximo.

Que la votación para Diputados provinciales se verificará el *domingo* 13 del mismo.

Y el escrutinio general el *miércoles* siguiente 16.

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento de las personas interesadas.

Logroño 23 Noviembre 1885.

El Gobernador,

Fernando Santoyo.

Núm. 1731.

D. Fernando Santoyo y Ossorio, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por este Gobierno se ha admitido la renuncia de la mina de hierro que con el nombre de Delangle tenía solicitada Don Amador de Guilarte, vecino de Ezcaray, en jurisdicción de esta villa, declarándose por tanto fenecido y cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno que comprendía.

Logroño 20 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Santoyo

Don Fernando Santoyo y Ossorio, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Alexis Drouin, vecino de París (Francia) apoderado de Don J. M. Astola, de profesión Ingeniero civil y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de treinta pertenencias con el título de Porvenir, de mineral de galena argentífera en terreno situado en término de la Villa de Ezcaray, parage que llaman Chorretón y los Tejos; lindante al N. con terreno común: al E. con el rio Ortigal; al S. y O. con terreno también común. Cuya designación ha ve-

rificado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería antigua, sita en el parage denominado el Chorretón de unos 60 metros de largo. Este punto hace con el alto de Domingo Pedro una línea S. 53.º E. y con el alto del cerro de colocaba una línea N.º 69.º, E. del punto de partida se medirán 100 metros según la dirección O. E. y se colocará la 1.ª estaca; desde esta se medirán 200 metros en dirección S. N. y se colocará la 2.ª; desde esta se medirán 200 metros en dirección E. O., y se colocará la 3.ª; desde esta se medirán 600 metros en dirección de N. S., y se colocará la 4.ª; desde esta se medirán 200 metros en dirección O. E. y se colocará la 5.ª; desde esta se medirán 600 metros en dirección N. S., y se colocará la 6.ª; desde esta se medirán 200 metros en dirección O. E., y se colocará la 7.ª; desde esta se medirán 900 metros en dirección N. S. y se colocará la 8.ª; desde esta se medirán 200 metros en dirección E. O. y se colocará la 9.ª; y desde esta se medirán 100 metros en dirección S. N., y se encontrará la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á

reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 15 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Santoyo.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

1.º De si las cartillas de cada uno de éstos son las formadas á consecuencia de la rectificación de las mismas, dispuesta por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuesen.

2.º Del aumento ó disminución que, por las causas consignadas en el art. 6.º citado de la ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinión, y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezcan, donde existiesen, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al art. 122 y siguientes del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los demás trabajos practicados acerca del examen y aprobación de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62

de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho reglamento.

3.º Del tanto por 100 que dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse de aumento ó disminución en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donse existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías conforme previnieron los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

También informarán acerca de las sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oír su dictamen en cumplimiento del citado art. 6.º de la ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede sólo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluación que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Dirección, en dicho estado, cual sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado correspondan.

Art. 61. Recibidos en la Dirección dichos estados é informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de amigos del país y á cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificandos que deban aplicarse á la rectificación de los amillaramientos, y los propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobación si procediese.

La misma Dirección comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes de este reglamento.

Sección cuarta.

Evaluación de las fincas urbanas.

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones la evaluación de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados en el anterior, procederán á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por la renta anual que les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillaramientos, en consonancia á los artículos 23 y 42 de este reglamento.

Tanto aquéllos en sus propuestas, como éstas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

1.º El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar por sí mismos.

2.º Las manifestaciones de los dueños usufructuarios.

3.º Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trate para deducir la venta correspondiente á ellas, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.

4.º Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los peritos de la Administración, con arreglo á la circular de 29 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administración recaídas en caso de oposición de los dueños usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones, según lo establecido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillaramiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en la indicadas propuestas y acuerdos de la renta anual íntegra que produzca ó deba producir la finca.

Cuando falten algunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los Vocales y las Juntas de amillaramiento los que existan, y en todo caso, sus conocimientos personales acerca del valor en renta de las fincas.

Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual íntegra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amillaramientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías que lo estén, según la renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuida dentro de cada categoría, en la proporción que corresponda según el aumento ó disminución que hayan tenido los alquileres desde la fecha de la última rectificación del amillaramiento, como expresa la ley citada de 18 de Junio último.

Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla el art. 62, como en las que se verifiquen cuando se carezca de datos fijos sobre el producto de cada finca urbana, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 66.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación sin que esta haya comenzado á verificarse.

Art. 65. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, estableciéndose sus rentas por las reglas de los artículos anteriores.

Art. 66. De la renta anual que se obtenga ó se calcule, según dichas reglas precedentes, por producto íntegro en renta de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

Art. 67. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos precedentes; pero de la renta se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 68. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de mobiliario constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 69. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos: pero cada una de las dos bajas consistirá en vez de una cuarta parte en una quinta.

Art. 70. Los edificios destinados á otros establecimientos, no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellas para la determinación de su producto y la fijación del líquido imponible.

CAPITULO V.

Disposiciones especiales para la rectificación del amillaramiento por ganadería.

Art. 71. Interin practican las Juntas de amillaramiento la evaluación de las fincas rústicas y urbanas de todo el distrito municipal, las mismas fijarán sin escusa alguna un plazo de 15 días, anunciándolo en los parajes públicos y en el «Boletín oficial» de la provincia, procurando que la terminación del mismo plazo concluya simultáneamente con los indicados trabajos de evaluación y dispondrán que dentro de él, y bajo la sanción establecida en los artículos 14, 100 y 103, se presenten á las mismas por los dueños, usufructuarios, aparceros, administradores ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio, de cerda, camellos, vasos de colmenas, siemiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas en palomares de propiedad particular, relaciones escritas y firmadas, ó hagan á la Jun-

ta la manifestación verbal oportuno que bajo su firma ha de consignarse en el libro que para anotar dichas manifestaciones lleve la Junta, en cumplimiento del citado art. 14, expresivas del número y clase de ganado, vasos de colmenas, etc., que cada uno posea, y la edad de aquellos, determinando si los dedican á la labor ó á granjería, sujeta al pago de la contribución territorial, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico por compra y venta de ganados, etc. En este último caso exhibirán á la Junta los recibos que acrediten el pago corriente de la contribución industrial por la industria que ejerzan.

También presentarán durante este plazo los ganaderos no vecinos del lugar en que posean ganados existentes en el distrito municipal de que se trate, pero que los tengan amillaramientos en otro de que sean vecinos, la certificación oportuna que así lo acredite.

Art. 72. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, la misma Junta de amillaramiento señalará el día en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal un recuento especial de todas las cabezas de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 73. Dicho recuento se ejecutará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, haciéndolo cada uno en el pago, partido ó distrito, etc., que le esté señalado, y guardando el mismo sistema que para las fincas se establece, en cuanto le es aplicable, darán parte á su respectiva sección anotando bajo sus firmas en el libro de actas de rectificación de amillaramientos que cada una de aquellas lleva en consonancia al art. 42, del número de cabezas de ganado que cada dueño ó usufructuario de los mismos posea, distinguiendo de los demás los que pertenezcan al Ejército, y expresando en todos su clase y edad, si es posible. También expresarán el lugar donde han encontrado dichos ganados y el objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor, á granjería, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico, compra y venta de ganados, etc., y si los dueños son vecinos de aquel ó de otro lugar.

Art. 74. La sección, en vista de estas manifestaciones, consultará las cédulas escritas y manifestaciones verbales á que se refiere el art. 71, las certificaciones, con referencia á los amillaramientos de otros pueblos de los ganados en éstos amillaramientos que accidentalmente hayan podido encontrarse en el término jurisdiccional de que se trate, y acordará respecto á cada manifestación de los individuos de la sección respectiva el número de cabezas y clases de ganados que á cada dueño ó usufructuario deban amillarse en el distrito, teniendo en cuenta;

1.º Que los ganados sean estantes trashumantes o trasterminantes, por punto general deben amillarse en el lugar de la vecindad de sus respectivos dueños ó usufructuarios.

2.º Que como derivación de este principio no deben amillarse aquellos ganados que, perteneciendo á dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones antes indicadas que están amillados en otros pueblos.

3.º Que deberá amillarse en la primera parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillado en otros pueblos pueda resultar á dueño no vecino en el aumento antes indicado.

4.º Que el amillamiento de los ganados correspondientes á dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca, ora del recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que éstos pueden tener el resto de sus ganados no encontrados en el distrito municipal de que se trate, en otro ú otros.

5.º Que las cabezas de ganado correspondientes al Ejército han de comprenderse en la tercera parte del amillamiento como no sujeta al pago de la contribución territorial.

6.º Que la destinada á usos industriales por los que se satisfaga contribución industrial, acreditado precisamente con documentos, ha de amillarse en la misma tercera parte de dicho amillamiento como exceptuada cuando deba estarlo, del pago de la contribución territorial.

Y 7.º Que en la primera parte del propio amillamiento debe figurar todo el resto de la ganadería, teniendo en cuenta, respecto á los vecinos y no vecinos, lo preceptuado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

Art. 75. Fijado por la sección el número de cabezas y clases de ganado que correspondan á la primera, segunda y tercera parte del amillamiento y hecha por la Junta clasificación por primeros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto á la riqueza pecuaria del distrito de una manera análoga á la consignada en el artículo 44, la Junta procederá á llenar los huecos que, conforme á lo ordenado en dicho art. 44, hayan quedado en el citado amillamiento, contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillamiento, unidas al reglamento de la contribución territorial, intercalando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganadería y que por lo tanto no figuren en el amillamiento por otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operación, la Junta evaluará la riqueza por ganadería, que á cada contribuyente corresponda, en la primera parte del amillamiento, multiplicando por el número y clase de cabezas de

ganado el tipo de cartilla señalado en ella á cada cabeza de dicha clase de ganado.

CAPITULO VI

Conclusión del amillamiento rectificado.

Art. 77. Hechas las operaciones de evaluación de la manera que queda expresada en los capítulos precedentes, la Junta procederá al examen del amillamiento rectificado: primero, para corregir los errores ó equivocaciones materiales en que se haya podido incurrir; segundo, para traer á la vista los apéndices á los amillamientos vigentes hechos por la Junta pericial ó Comisión de evaluación durante el tiempo que haya invertido en la rectificación del amillamiento, ó sean los apéndices donde se comprenda el movimiento de la propiedad que haya ocurrido desde 1.º de Julio del corriente año; y tercero, para examinar, en vista de dichos apéndices, el amillamiento rectificado, y comprender en él las alteraciones que haya habido en la riqueza individual y que por haber ocurrido mientras la formación del indicado amillamiento no se hayan comprendido en el mismo, estando justificadas con los apéndices indicados en el párrafo anterior.

Previa la foliación en letra de todas las hojas del amillamiento rectificado, se estampará el sello de la Municipalidad ó de la Comisión de evaluación, y se autorizará el documento por todos los individuos de la Junta.

Art. 78. Terminada la formación de dicho amillamiento rectificado, lo anunciará la Junta de amillamiento, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyesen con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 79. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos si los hubiere, de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bandos y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose, en uno y otro caso, distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

(Se continuará.)

Banco de España.

Sucursal de Logroño.

Núm. 1735.

D. Francisco Martínez, Agente del Banco de España para la Recaudación de Contribuciones de esta capital.

Certifico: Que por el señor

Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, con esta fecha se ha dictado la siguiente

«Providencia.» Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.— Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Logroño á Diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, Federico Asquerino.

Y para que conste y á fin de que V. S. se sirva ordenar la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia para los efectos de Instrucción, expido la presente en Logroño á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.— El Agente, Francisco Martínez.

Sección judicial.

(Núm. 1735.)

Don Galo Sanz Peña, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas á Ignacio Garrido Córdoba (a) Abeja, en causa sobre robo, he acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles pertenecientes al mismo que le fueron embargados para las responsabilidades pecuniarias de dicho proceso, y que se expresan á continuación; cuyo acto tendrá

lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el quince de Diciembre próximo a la hora de las doce de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en esta deberán consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo. Así mismo se advierte que no se ha suplido previamente la falta de propiedad.

Bienes que se citan.

En el pueblo de La Puebla de la Barca y su jurisdicción, partido judicial de Laguardia.

1.º Un edificio sin tejado, titulado Cochera, sito en la calle del Cristo; linda por el frente ó sea Oriente, con la carretera que dirige al puente, Mediodía heredad de Domingo Córdoba, Poniente camino del Cementerio y Norte con tierra inculta: Mide de Oriente á Poniente una superficie de diez y seis metros y cincuenta y siete centímetros, y de Norte á Mediodía diez y seis metros y diez y seis centímetros. Tasado en mil novecientas sesenta y dos pesetas, cincuenta centimos. 1,962'50

2.º Una cueva con tres cubas, la una de cabida de cuatrocientas cántaras; la otra de trescientas y otra de treinta; sita entre las de dicha villa: linda por la izquierda con otra de D. Pedro Miranda y por los demás aires, otra de D. Valentin Grijalba, camino de las Cuevas y lago de Santiago Córdoba; Mide de largo doce metros y veinticinco centímetros y de ancho dos metros y setenta y ocho centímetros. Tasada la cueva y cubas en mil setecientas sesenta y cinco pesetas. 1765'00

3.º Una viña de doce obras sita en término de la Llana de Mesa mayor: linda por mediodía Pedro Miranda, Poniente D. Pio Comuñón y Este Fermín Muro. Tasada en novecientas pesetas. 900'00

En jurisdicción de Laguardia.

4.º Otra viña majuelo de doce obradas, sita en término del Arrastradero: linda al Norte Tomás Motrico, Este y Sur herederos de Fulgencio Alcalde y

Oeste Celedonio Gandarias. Tasa en setecientas cincuenta pesetas. 750'00

Logroño á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Galo Sanz.— Por su mandado, Gregorio Muro.

Anuncios oficiales

(Núm. 1741)

En virtud del nuevo reglamento provisional sobre rectificación de amillaramiento, á fin de cumplir con este servicio con exactitud, esta Corporación y Junta pericial han acordado en sesión de este día, la formación de un libro estadístico de riqueza, con la premura posible. Por tanto, se hace preciso que los hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, una relación exacta de todas sus fincas, cuyos dueños paguen la contribución territorial y demas en este término municipal, con la cabidad y linderos de aquellas, dentro de quince dias á contar de esta fecha, en el bien entendido, que de no verificarlo así, se les formará de oficio.

Medrano de 18 Noviembre de 1885. — El Alcalde, Paulino Diez.

Anuncios particulares

MANUAL

de la
**CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL
Y DE AMILLARAMIENTOS**
por la Redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la *cuarta edición* de este libro, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de *El Consultor*, calle de Don Pedro, número 1, MADRID.

La persona que quiera comprar un censo de 36500 reales que paga 1095 anuales y bien cobrados, puede dirigirse á tratar con Tiburcio Marin calle del Coso, número 14, que lo dará en 22000.

6-8

(Núm. 1239.)

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1885

constará de 50.000 billetes, al precio de quinientas pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250,000 pesetas en 7.557 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	2.500.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	750.000
1 de	500.000
2 de 250.000	500.000
3 de 125.000	375.000
4 de 80.000	320.000
18 de 50.000	900.000
21 de 20.000	420.000
2.000 de 2.500	5.000.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.050
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 500.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	100.000
2 idem de 35.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	70.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	14.000
7.557	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, y del 49901 al 50000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, denbiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 23 de Octubre de 1885.

Temperatura máxima al Sol	25,4
Idem id. á la sombra	13,0
Temperatura mínima al aire.	5,2
Idem id. en reflector	0,8
ALTURA BARO. á las 9 de la mañana.	716,0
METRICA. á las 3 de la tarde	717,0
VIENTO	N. O. brisa.
.	N. E. brisa.
ESTADO DEL	nuboso.
CIELO.	despejado.
Agua evaporada.	2,0
Ozono.	13
Lluvia.	

Imp de F. M. Zaporta.